

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	9 rs.	Fuera de ella.	15
Tres idem.	24		40
Seis idem.	48		80
Un año.	96		160

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Queriendo pagar un tributo de mi distinguida estimacion á la memoria de D. Francisco Jover, Gobernador civil de la provincia de Lérida, victima de la terrible calamidad que la aflige y de su piadosa abnegacion, conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la sala de sesiones de la Diputacion provincial de Lérida, se colocará una lápida con una conmemoracion honorífica de D. Francisco Jover.

Art. 2.º A su viuda se le concede la viudedad correspondiente á Gobernador de provincia de segunda clase muerto en acto de servicio; y cuando las Cortes se hallen reunidas el Gobierno propondrá se le conceda una pension hasta completar 20,000 rs., como muestra de gratitud nacional.

Dado en el Pardo á 6 de Octubre de 1854.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Subsecretaria.—Negociado 2.º—Circular.

Habiendo dispuesto el Gobierno en 27 de Agosto próximo pasado la detencion de bienes pertenecientes á la Reina Madre Doña María Cristina de

Borbon y su Familia hasta que las Cortes resuelvan lo que estimen conveniente; deseando que la administracion de estos bienes y la recaudacion de sus productos se verifiquen con las formalidades, esmero y cuidado que su importancia y calidad exigen, el Consejo de Ministros ha nombrado Administrador general de todos ellos á D. Pedro Pascual Oliver, Ministro plenipotenciario, con las facultades que á este encargo conceden las leyes.

Lo que de acuerdo del mismo Consejo comunico á V. S. para que disponga que los Jueces, Alcaldes, depositarios y demas personas á quienes corresponda reconozcan por tal Administrador general al referido D. Pedro Pascual Oliver, y pongan á su cargo todos los bienes que en esa provincia pertenezcan á la referida Señora Doña Maria Cristina de Borbon y su Familia, entendiéndose con el mismo en cuanto haga relacion con su cometido, y dando V. S. cuenta á este Ministerio de haberlo asi cumplido.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1854.— Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Correos.

Ilmo: Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que para que tenga cumplido efecto el Real decreto de 1.º de Setiembre próximo pasado, sobre reforma de tarifas, se haga extensiva esta al franqueo de la correspondencia hasta la frontera para los Estados de Italia, excepto la Cerdeña, puesto

que por Real decreto de 23 de Junio de 1833 se declaró el beneficio de franquear esta correspondencia, en los mismos términos que la del interior del Reino, y ahora que esta ha de rebajarse, siendo á cuatro cuartos el franqueo de las cartas de media onza y en proporción determinada hasta mayor peso, debe gozar de igual rebaja la correspondencia de los mencionados países desde 1.º de Noviembre próximo.

Es asimismo la voluntad de S. M. que en la tarifa, reducida para los Ayuntamientos por Real orden de 13 de Junio del presente año, por la que se mandó que usasen el sello de seis cuartos por media onza en la primera libra, se adopte desde 1.º de Noviembre próximo el de cuatro cuartos por la media onza, y en proporción por las sucesivas hasta una libra y siguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 4.º de Octubre de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Correos.

Circular núm. 1:06.

Dirección general de Correos.

Real Decreto.—Conforme con lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Las cartas de la correspondencia pública del Reino franqueadas previamente pagarán de porte la mitad que las no franqueadas.

Art. 2.º La unidad de peso para el porte será media onza.

Por cada unidad que se aumente se añadirá para el franqueo un sello de la clase correspondiente, y para las cartas no franqueadas otro porte sencillo.

Cuando el peso sea mas de media onza y no llegue á una onza, se necesitarán dos sellos: cuando pase de una onza y no llegue á onza y media, tres sellos, y así sucesivamente.

Art. 3.º Los sellos de franqueo se expenderán: á dos cuartos los del interior de las poblaciones; á cuatro cuartos los de la correspondencia para todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes; á ocho cuartos los de cartas dobles de la Península, y un real las sencillas de Cuba y Puerto-Rico; á dos reales los de certificados y correspondencia de Ultramar.

Las cartas sencillas para la Isla de Cuba y Puerto-Rico se franquearán á real, y á dos reales las de las Islas Filipinas.

El franqueo podrá hacerse en las Administraciones de Ultramar ó en las de la Península, para lo cual se enviarán sellos á aquellas Oficinas.

Para la correspondencia cuyo franqueo importe cuatro, seis ú ocho rs., se usará el número correspondiente de sellos de á dos rs.

Art. 4.º Las cartas sencillas no franqueadas pagarán de porte: ocho cuartos las de la Península é Islas adyacentes; dos rs. las de Cuba y Puerto-Rico; cuatro rs. las de las Islas Filipinas. Y otro porte mas por cada media onza que se aumente el peso,

entendiéndose como para el franqueo que en pasando de media onza y no llegando á una se pagarán dos portes, en pasando de una onza y no llegando á onza y media tres portes, y así sucesivamente.

El porte de Ultramar se pagará donde se reciban las cartas, y no en Ultramar las de ida y vuelta como se hace en el día.

Art. 5.º El franqueo será obligatorio en las cartas certificadas, las cuales llevarán además un sello de dos rs. las de la Península é Islas adyacentes; dos sellos de la misma clase las de Cuba y Puerto-Rico, y cuatro las de las Islas Filipinas.

Art. 6.º La correspondencia de las provincias españolas de Ultramar, y la extranjera de naciones con las cuales no exista convenio especial conducida en buque mercante ó extranjero, pagará de sobre porte un real por carta para el Capitan del buque.

Art. 7.º Las cartas yentes y vinientes de naciones extranjeras seguirán pagando el mismo porte que hasta aquí, tanto las sujetas á convenios postales como las reguladas por el Gobierno.

Art. 8.º La correspondencia extranjera ó de Ultramar depositada en los buzones del Reino pagará únicamente el franqueo ó porte señalado á las demás cartas nacidas en el mismo buzón.

Art. 9.º Desde el día en que empiece á regir esta tarifa cesará el sobreporte de seis maravedis en cada carta, mandado cobrar por Real decreto de 29 de Setiembre de 1848 en las cuatro provincias Catalanas.

Art. 10. Continuará en Canarias el porte de tres cuartos para el interior de las Islas, y estas cartas podrán franquearse con los sellos de á dos cuartos del interior de las poblaciones.

Art. 11. Los impresos y las muestras de comercio con faja, sin otro manuscrito que el sobre, pagarán la mitad del valor que corresponda á su peso. Los periódicos pagarán los 40 rs. por arroba y las entregas de obras impresas los 50 rs. por arroba que hoy satisfacen. Los periódicos y las obras impresas para América pagarán el porte total y único de 80 y 100 rs. arroba respectivamente, y los de Filipinas 160 y 200 rs. arroba.

Art. 12. Dejará de pagarse en Madrid el cuarto llamado del cartero en la correspondencia interior. Este servicio se hará entre todos los carteros que seguirán cobrando el mismo sueldo que hasta aquí. En las cartas de fuera de Madrid y en las demas Administraciones y Carterías del Reino, se seguirá pagando el cuarto del cartero.

Art. 13. Las disposiciones de este decreto empezarán á regir en la Península é Islas adyacentes el día 1.º de Noviembre del presente año de 1854; en las Antillas el día 1.º del año próximo de 1855, y en las Islas Filipinas el 1.º de Abril del mismo año.

Para estos dias se hallaran de venta los nuevos sellos en las espededurías actuales, y en los estancos ó puestos donde se venda tabaco ó sal, y en todos los demás parajes donde los Gobernadores tengan por conveniente establecerlos.

Art. 14. La tarifa impresa adjunta al presente decreto estará expuesta al público en todas las Administraciones principales y Estafetas del Reino, y en los puntos donde se vendan los sellos.

Dado en Palacio á 1.º de Setiembre de 1854.—Ésta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

Subsecretaria.—Negociado 2.º—Circular.

El Gobierno ha dispuesto que los Gobernadores que con arreglo á lo determinado en circular de 27 de Agosto último no hayan puesto en conocimiento de este Ministerio lo practicado en sus respectivas provincias sobre la detencion de bienes de Doña María Cristina de Borbon, ó dado el aviso de que no los tiene, lo verifiquen á vuelta de correo

De Real orden lo comunico á V. S. si se halla en este caso, para su cumplimiento Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1854.—Santa Cruz — Sr. Gobernador de la provincia de ...

Administracion.—Negociado 6.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Gobernador civil de Lérida, en que pregunta si los auxiliares destinados á los trabajos de contabilidad provincial que tenian Real nombramiento, quedaron cesantes al publicarse el Real decreto de supresion de los Consejos provinciales en 7 de Agosto último, se ha servido resolver que estando hoy á cargo de las Diputaciones este ramo del servicio, y correspondiendo á las mismas el nombramiento de los empleados que han de ocuparse en él, se consideran cesantes todos los auxiliares destinados á los trabajos de contabilidad provincial desde el dia en que se mandó por las Diputaciones que cesasen en sus destinos, ó desde 31 de Agosto último, los que no hubiesen recibido de dichas corporaciones la orden de cesantía, debiendo abonárseles el sueldo que les corresponda al tenor de esta declaracion, y reservándose S. M. utilizar sus servicios en tiempo oportuno.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1854 —Santa Cruz.— Sr. Gobernador de la provincia de ..

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 1101.

La Junta de la Deuda pública con fecha 23 de Setiembre último, me dice lo que sigue.

Examinada por la Junta en sesion de hoy el expediente instruido para indemnizar al Sr. Conde de Altamira el importe de los diezmos que percibía en las Villas de Rute y Zambra, correspondientes á esa Provincia, y visto que se habia justificado en forma fehaciente la cuantía de dichos diezmos: visto que tambien se habia acreditado el valor de las especies diezmadadas: visto que se habia hecho la deducion de cargos: considerando que el derecho que se ejercitaba fué reconocido en Real orden de 29 de Diciembre de 1851: considerando que se ha-

bia rebajado el 6 por 100 de Contribuciones civiles y que se habian observado los demás trámites y formalidades de instruccion, la Junta ha reconocido á favor de dicho partícipe la renta líquida de 55.013 rs. 28 mrs para la capitalizacion al 3 por 100 y demás operaciones consiguientes —Lo que manifiesto á V. S. en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 del Real decreto de 13 de Mayo 1850 para su conocimiento y efectos correspondientes, esperando se sirva remitirme un ejemplar del Boletín en que se inserte el anuncio del referido artículo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que tenga la debida publicidad Córdoba 4 de Octubre de 1854.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.

Circular núm. 1103.

Sanidad.—La exajeracion con que han circulado por los pueblos de esta Provincia las noticias acerca de los progresos del cólera en la Capital, ha retraido á los espíritus tímidos de concurrir á ella, tanto para sus negocios particulares, como para el cumplimiento de otros deberes que la ley reclama de todos los ciudadanos.

En su consecuencia y deseoso yo de que se tranquilicen los ánimos, sorprendidos por la primera impresion de los mas cobardes, he resuelto dirijirme á las autoridades locales por medio de esta circular para que la publiquen en los pueblos respectivos, haciendo saber, que en mi concepto y en el de la Junta Provincial de Sanidad no ofrece peligro alguno el mal, ya en su estado de descenso, aun antes de haberse desarrollado del modo terrible que al principio se pudo esperar: sus efectos se han dejado sentir con tanta benignidad desde luego, que sin la pavora que inspiraba la sola idea del cólera morbo por su anterior aparicion, apenas se hubiera echado de ver su existencia en esta Capital.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial y Diario* para ahuyentar toda clase de recelos á los habitantes de la Provincia.

Córdoba 7 de Octubre de 1854 —El Gobernador, Ildefonso Lopez Alcaráz.

Gobierno militar de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 1109.

Adiccion á la orden de la plaza del 8 de Octubre de 1854.

Al Excmo Sr. Capitan General de Andalucía dice en 29 del mes próximo pasado el Sr. Intendente Militar del distrito lo siguiente.

»Excmo. Sr.—Debiendo concluir las pagaduras Militares en fin del presente mes, desea-

ria merecer de V. E. tenga á bien prevenir á los Sres. Comandantes generales, Córdoba y Huelva, que espirado que sea el mes actual, estampen en la órden de la Plaza que los tenedores de libranzas del Tesoro, facilitadas por estas oficinas, que se hallen pendientes de pago, las devuelvan inmediatamente para su cancelacion y darles nuevos jiros conforme está prevenido.

Y para que llegue á conocimiento de todos aquellos á quienes compete, he dispuesto su publicacion por medio del Boletin oficial de la provincia.

El Brigadier Gobernador militar, Moreno.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se restablece en su fuerza y vigor el art. 1.º de los estatutos vigentes de la Real Academia de nobles artes de San Fernando, decretados en 1.º de Abril de 1846, respecto al número de Consiliarios y Académicos de que aquella debe componerse.

Art. 2.º Para las plazas de Consiliarios que se restablecen, vengo en nombrar á D. Joaquin Francisco Pacheco y D. Ramon Gil de la Cuadra.

Art. 3.º El Presidente de la propia Academia, en union con los seis Consiliarios y el Secretario de la misma, con vista de todos los antecedentes que existan en ella y en la secretaría del Ministerio de Fomento, me propondrán lo conveniente en cuanto á la manera y forma de proveer las plazas de Académicos que se restablecen, á las alteraciones que convenga hacer en los estatutos y reglamento de la corporacion, y á cuanto en su concepto pueda contribuir á su mayor lustre y prosperidad.

Art. 3.º Quedan derogados los Reales decretos de 15 de Marzo de 1830 y 13 de Agosto de 1832.

Dado en el Pardo 4 de Octubre de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Francisco Luxán.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Siendo la subordinacion uno de los principales elementos en que estriba el buen servicio que pueda prestar el cuerpo auxiliar de empleados subalternos de caminos, pudiendo comprometer gravemente la responsabilidad de los Ingenieros las faltas que se cometan de este género si no fuesen castigadas severamente, la Reina (Q. D. G.) con presencia de lo manifestado por el Ingeniero Jefe del distrito de Leon, y oido el parecer de la Junta consultiva de caminos, ha tenido á bien separar de su destino de sobrestante de Obras públicas á D. Isidro Sanchez García, por las faltas que de aquella clase ha cometido.

De Real órden lo digo V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1854.—Luxán.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vengo en resolver que D. Joaquin Aguirre, Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, vuelva á hacerse cargo de su destino, quedando satisfecha del celo con que le ha desempeñado interinamente D. Rafael Guardamino, Jefe de Seccion del mismo.

Dado en el Pardo á 5 de Octubre de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

Seccion quinta.

La Reina (q. D. g.), oido el Real Consejo de Instruccion pública, y de conformidad con su dictámen, se ha servido declarar de texto para la enseñanza pública la nueva edicion hecha de la Gramática de la lengua castellana por la Real Academia española, y disponer se recomiende á todas las escuelas é institutos del reino, señalándole el precio de 15 rs á cada ejemplar.

De Real órden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro la trascibo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1854.—El Subsecretario interino, Rafael Guardamino.—Sr. Director de la Academia española.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido en la Aduana de Málaga acerca del adeudo de 62 gruesas de afianzadores de trencilla de seda con broches de metal para guantes que los Sres. Rubio, hermanos, presentaron al despacho con declaracion número 916 del corriente año, en el concepto de hallarse comprendidos entre las mercancías declaradas libres de derechos de importacion por el Real decreto de 12 de Mayo de 1853; y considerando que si bien los reclamantes no dejan de fundarse en el literal tenor de aquella Real determinacion, en cuanto se limita á mencionar los afianzadores para guantes con broches de metal sin expresar la materia de que consten, S. M., conformándose con el parecer de V. I., al mismo tiempo que se digna acceder por esta vez á la libre entrada en el reino de los afianzadores de que se trata, se ha servido declarar que los afianzadores con broches de metal exceptuados de derechos de aduanas por el citado Real decreto son los de goma elástica, cubiertos ó no de seda de colores, ú otra materia.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1854.—Collado.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.